

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: TANIA MARIA RODRIGUEZ CUETO (Agente oficioso TIMOLEON RODRIGUEZ SALAMANCA)

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Rad. No. 08001405300420240000300

BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido en fecha 21 de febrero de 2024 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor TIMOLEON RODRIGUEZ SALAMANCA, agente oficioso de TANIA MARIA RODRIGUEZ CUETO contra SALUD TOTAL EPS-S S.A., por la presunta violación de los derechos fundamentales salud, vida y dignidad humana, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

La parte activa, expuso como fundamentos fácticos de su acción, los esbozados en el libelo genitor y que se sintetizan a continuación:

Arguye que su hija fue sometida a una evaluación médica especializada, en donde le ordenaron terapias integrales: ocupacional; psicoterapia; lenguaje y terapia física; las cuales se encuentra recibiendo en la actualidad. Pretende con el amparo tutelar que se ordene a la EPS accionada autorizar el transporte desde su lugar de residencia hasta la IPS que le presta los servicios; además, que sea exonerado del pago de copagos y cuotas moderadoras.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió:

- “1. TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD de la accionante TANIA MARIA RODRIGUEZ CUETO, quien actuó por intermedio de Agente Oficioso, en contra de la entidad EPS SALUD TOTAL, por las razones expuestas en la parte motiva.*
- 2. ORDENAR a la accionada EPS SALUD TOTAL, que dentro del término de las CUARENTA Y OCHOS (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este proveído, asuma la prestación de los servicios de transporte desde el domicilio de la accionante TANIA MARIA RODRIGUEZ CUETO, al establecimiento de salud determinado por la entidad prestadora de servicios, con su acompañante; circunscribiéndolo exclusivamente a las prestaciones contenidas en la orden médica con las terapias integrales y las que para los mismos efectos el médico tratante siga expidiendo para lograr la efectividad del tratamiento médico.*
- 3. NO CONCEDER la exoneración de los pagos moderadores o copagos a la accionante ANIA MARIA RODRIGUEZ CUETO, por las razones expuestas.”*

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada, a través de su agente oficioso presentó impugnación en fecha 26 de febrero de 2024 manifestando que los servicios solicitados no hacen parte del plan de beneficios en salud, y en adición no existe orden médica que haya prescrito lo incoado por el accionante ni con solicitud ingresada a la MIPRES.

Que estos servicios, solo se pueden autorizar por el médico tratante y que en primer lugar son servicios que deben estar cobijados por la familia del paciente a menos que el padre de la agenciada no cuente con capacidad económica para cubrirlo solicitado; y que para este caso se evidencia que el paciente es beneficiario del padre.

Da cuenta de la capacidad económica de la parte accionante con información suministrada en el siguiente cuadro:

CAPACIDAD ECONOMICA

Se evidencia que el paciente en asunto figura beneficiario del señor **RODRIGUEZ SALAMANCA TIMOLEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 13887824, quien registra como **pensionado del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** CC, NIT 900336004, realiza aportes mensuales de \$1.300.000, tal como se evidencia a continuación:

Por
ello,

Bogotá, Febrero 20 de 2024

Señor:
RODRIGUEZ SALAMANCA TIMOLEON
CC. 13887824
CL 55 31 40 BRR LUCERO- 0
Ciudad

REF. M-PYGA-F019 SOLICITUD INFORMACIÓN – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
9445838357	02/01/2023	02-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1180000	46400
9447187988	03/01/2023	03-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1180000	46400
9449183889	04/01/2023	04-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1180000	46400
9450340108	05/02/2023	05-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1180000	46400
9451317753	06/01/2023	06-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1180000	46400
9452994340	07/04/2023	07-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1180000	46400
9454228944	08/01/2023	08-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1180000	46400
9455374807	09/01/2023	09-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1180000	46400
9456992002	10/02/2023	10-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1180000	46400
9458205386	11/01/2023	11-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1180000	46400
9459548838	12/01/2023	12-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1180000	46400
9460480292	12/26/2023	01-2024	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1300000	49400
9462364834	02/01/2024	02-2024	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1300000	52000
					TOTAL	15220000	608800

solicita la parte accionada:

1.- *REVOCAR Y DENEGAR la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que mi representada ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

2.- *REVOCAR la solicitud de TRANSPORTES por no ser servicios de salud, por no estar contemplado dentro del Plan de Beneficios en Salud y no contar con orden médica que los prescriba y fundamente, correspondiéndole a los padres del menor solventar lo pretendido.*

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991, y el artículo 86 de la Constitución Nacional, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

El asunto jurídico a debatir en este caso es determinar si la sentencia de primera instancia se ajusta a los parámetros constitucionales, y, constatar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al no designar un cuidador no familiar 24 horas permanente y ordenar tratamientos integrales en salud con ocasión de las enfermedades padecidas por la actora en el término indicado por el fallo de primera instancia.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

El criterio jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en materia de Derecho a la Salud ha variado ostensiblemente, ya que inicialmente negaba el carácter fundamental del mismo con base en el argumento de que para su protección se requería de acciones de orden legal y administrativo.

Posteriormente, esta posición varió, en el sentido de que por ser considerado de segunda generación, sólo podía ser protegido a través de tutela cuando se lograra demostrar el nexo inescindible entre dicho derecho y uno del primer orden, por ejemplo el derecho a la vida, el derecho a la integridad física.

Actualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha determinado que: *“aquellas prestaciones que hacen parte del contenido esencial del derecho, necesario para garantizar la vida en condiciones dignas, y que han sido reconocidas positivamente, por vía legal o reglamentaria, a favor de los individuos, de forma tal que pueden ser definidas como derechos subjetivos, es admitido su carácter iusfundamental... Un caso paradigmático respecto de este tipo de prestaciones lo constituyen la gran cantidad de servicios, procedimientos, medicamentos, etc.*

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 657 de 2008. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Fecha 1º de julio de 2008.

que conforman el Plan de Atención Básica, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, prerrogativas respecto de las cuales, procede la acción de tutela como mecanismo de protección, sin que para el efecto sea menester alegar la amenaza o vulneración de otros derechos fundamentales.” Bajo este entendido, resulta innecesaria la valoración de la conexidad para la protección del Derecho a la Salud en sede de tutela.

En el caso que ocupa la atención del despacho, lo pretendido por la accionante a través de su agente oficioso es que sea autorizado el servicio de transporte y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras

Así mismo, la corte frente a la prestación del servicio de transporte en la sentencia T-01 de 2023, se pronunció de la siguiente forma:

“73. El transporte interurbano se encuentra excluido del PBS y debe ser asumido por el paciente y su núcleo familiar. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido dos excepciones a esta regla^[106]: (i) para los pacientes remitidos para atención domiciliaria en casos de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto para la salud; y (ii) para la prestación de servicios incluidos en el PBS que de no realizarse ponga en riesgo la vida, integridad y salud del paciente, siempre que no tenga recursos para costear el traslado. En el caso de la primera excepción, la Resolución 2292 de 2021 incluye explícitamente dentro del PBS el transporte en ambulancia básica o medicalizada, siempre que se cuente con una orden médica^[107]. De no contar con prescripción y verificarse la necesidad del traslado del paciente, el juez de tutela puede ordenar su prestación sujeta a la posterior ratificación del médico tratante. En caso contrario, si considera necesario emitir una orden de protección, podrá tutelar el derecho en su faceta de diagnóstico y ordenar a la EPS determinar la necesidad de prescribir el transporte con base en una valoración médica.

74. Por su parte, esta Corporación también ha establecido que, si bien en principio debe ser asumido por el paciente, el costo de los viáticos durante estos traslados no puede convertirse en una barrera insuperable para el acceso a la salud^[108]. Deben reconocerse cuando se constate que: (i) ni el paciente ni su familia cercana tienen la capacidad económica para asumirlos; (ii) negar el financiamiento amenace la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y (iii) la remisión exige su estadía por más de un día fuera del municipio de su domicilio.”

De la misma forma, la sentencia T-359 de 2022 añade:

*“Que las EPS están llamadas a garantizar el transporte cuando se configuren los siguientes requisitos: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; **(ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.**” (subrayado y negrita por fuera del texto original)*

Las sentencias traídas a colación nos ponen de presente las excepciones por las cuales las EPS deben suministrar un servicio que esté por fuera del PBS, que en este caso es el transporte, indicando que el primero en cubrir los gastos de transporte a esa persona en condiciones de debilidad y dependencia es la familia, empero que cuando no existen posibilidades reales al interior de la familia para cobijar esa atención, o los recurso para procurar ese servicio; la carga entonces se radica en el Estado.

Respecto a lo anterior, en la sentencia T-259 de 2019 la corte manifiesta los puntos a tener en cuenta para demostrar la carencia de recursos:

“4.4. Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho[35] pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada[36] y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”[37].”

De igual forma, la sentencia T- 395 de 2014 se pronuncia sobre las reglas probatorias para establecer la capacidad económica:

“11. Reglas probatorias para establecer la capacidad económica. Reiteración de jurisprudencia.

...

“1. No existe una tarifa legal en materia probatoria, respecto a la prueba de la incapacidad económica del accionante. Si bien en la SU-819 de 1999 se afirmó que, en el caso que se estaba revisando, el accionante debía aportar un balance certificado por contador o su declaración de renta o un certificado de ingresos y salarios, para probar la incapacidad económica que alegaba, en fallos posteriores, esta Corporación ha aclarado que en la acción de tutela, no existe tarifa legal para que el accionante pruebe la incapacidad económica que alega^[154]. || La Corte Constitucional ha precisado que los medios probatorios señalados en la sentencia SU-819 de 1999 no son taxativos, y que el accionante dispone de completa libertad para utilizar otros medios probatorios que estén a su alcance, para demostrar que no tiene los medios económicos suficientes para pagar el valor que se le exige, para acceder a un servicio médico determinado.

2. La carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la EPS o ARS demandada, cuando en el proceso solamente obre como prueba al respecto, la afirmación que en este sentido haya formulado el accionante en el texto de demanda o en la ampliación de los hechos^[155]. || Esta Corporación ha establecido que, en la medida que las EPS o ARS tienen en sus archivos, información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados, estas entidades están en la capacidad de controvertir las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. Por tal razón, su inactividad al respecto hace que las afirmaciones presentadas por el accionante se tengan como prueba suficiente^[156].

3. Los jueces de tutela tienen el deber de decretar pruebas mediante las cuales se pueda comprobar la incapacidad económica alegada por el accionante. Su inactividad al respecto no puede conducir a que las afirmaciones del accionante al respecto sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales solicitada^[157].

4. Ante la ausencia de otros medios probatorios, hechos como el desempleo, la afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario y no de cotizante^[158], pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad y tener ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual, pueden ser tenidos en cuenta como prueba suficiente de la incapacidad económica del accionante, siempre y cuando tal condición no haya sido controvertida por el demandado^[159].”
(Subrayado y negrita por fuera del texto original).

En el caso bajo estudio la accionante TANIA MARIA RODRIGUEZ CUETO de 23 años fue diagnosticada con retraso mental grave con deterioro del comportamiento y esquizofrenia no especificada, hecho por el cual se constituye sujeto de especial protección.

Además, la entidad accionada en sus anexos se demuestra que la tutelante es beneficiaria del padre TIMOLEON RODRIGUEZ SALAMANCA, y aportó la relación de aportes que realiza el padre de la accionante al SSGSS, según los cuales el mismo, cotiza por \$52.000 con un Ingreso Base de Cotización de \$1.300.000 (*un-01- SMLMV*) para el año 2024:

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
9445838357	02/01/2023	02-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1160000	46400
9447197998	03/01/2023	03-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1160000	46400
9449193869	04/03/2023	04-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1160000	46400
9450340106	05/02/2023	05-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1160000	46400
9451317753	06/01/2023	06-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1160000	46400
9452994340	07/04/2023	07-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1160000	46400
9454226944	08/01/2023	08-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1160000	46400
9455374507	09/01/2023	09-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1160000	46400
9456992002	10/02/2023	10-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1160000	46400
9458255386	11/01/2023	11-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1160000	46400
9459548838	12/01/2023	12-2023	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1160000	46400
9460490292	12/26/2023	01-2024	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1160000	46400
9462364634	02/01/2024	02-2024	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	1300000	52000
				TOTAL		15220000	608800

Entonces, se puede apreciar de los señalamientos de la Corte Constitucional que se entiende probada la incapacidad legal que presenta el padre de la accionante para asumir dicha carga, en razón de que su salario mensual es equivalente a un SMLMV.

En atención a lo anterior, el fallo impugnado deberá ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- 1. CONFIRMAR el fallo de fecha 21 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal.
- 2. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión
- 3. REMITIR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92ef7e1d24942e3f9a12a25d0a43dc62f1e7e3efdb0c293af608a7074cfeb1**

Documento generado en 03/04/2024 11:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>